

EXPTE. 127/2022

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I - Antecedentes.

Con fecha 2 de marzo de 2022 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña: informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (llevada a cabo durante el período comprendido entre el 03/02/22 y el 17/02/22), propuesta de acuerdo de inicio, informe sobre los trámites de audiencia e información pública, memoria justificativa (incluyendo pronunciamiento sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad), memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, valoración de cargas administrativas, test de defensa de la competencia, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, así como memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 1/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En relación con la citada documentación, efectuamos las siguientes observaciones:

-Recomendamos que la memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad se remita como un documento independiente, no como un pronunciamiento dentro de la memoria justificativa. En este sentido, la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, tan sólo contempla que dicho pronunciamiento pueda hacerse constar en la memoria justificativa en aquellos supuestos en los que se considere que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas.


- Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación. Según, esta memoria, en aplicación del principio de eficiencia, la regulación contenida en el Decreto queda suficientemente clarificada, no precisando de ningún otro desarrollo normativo posterior, evitando una posterior regulación accesorio. Sin embargo, ello es contradictorio tanto con:

- El informe de impacto de género, en el que se expresa que la integración de la perspectiva de género en el currículo se abordará en profundidad en el proyecto de orden que le sigue.
- Como con algunos preceptos del proyecto que contemplan o precisan de un posterior desarrollo, a modo de ejemplo, los artículos: 8.6, 8.8, 12.9, entre otros.

II - Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo I del título I a regular las enseñanzas de educación infantil, haciéndolo concretamente en los artículos 12 a 15. Conforme a los citados artículos la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad, ordenándose esta etapa en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. Asimismo, la educación infantil tiene carácter voluntario siendo su finalidad la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia.

Por lo que respecta al currículo y a la distribución de competencias, de acuerdo con el art. 6 y 6 bis de la Ley Orgánica, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Asimismo, añade el apartado 5 de este artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo y, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 2/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Además de acuerdo con el art. 14.7 corresponde al Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil.

En consonancia con lo expuesto en estos artículos y en cumplimiento del mandato dirigido al Gobierno, los aspectos básicos del currículo de la etapa de educación infantil se encuentran regulados en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

En concreto, este Real Decreto define los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, así como las competencias clave cuyo desarrollo deberá iniciarse desde el comienzo mismo de la escolarización. Además, para cada una de las áreas, se fijan las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los saberes básicos establecidos para cada ciclo.

Por otro lado, conforme a la disposición final tercera del Real Decreto, el contenido del mismo debe de implantarse en el curso escolar 2022-2023.

A nivel Autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas de educación infantil en el capítulo II del Título II, en términos similares a los establecidos en la Ley Orgánica. En este caso, dispone el art. 42 que la Administración educativa establecerá el currículo de la etapa de educación infantil, teniendo en cuenta las enseñanzas mínimas que, para el segundo ciclo, establezca la Administración General del Estado.

No obstante, recordamos que conforme al art. 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, también corresponde al Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil.

El desarrollo autonómico de la materia hasta ahora venía dado por el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, cuya derogación ahora se pretende por considerarse necesario disponer de un nuevo texto que se ajuste a la normativa básica actual, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas en esta etapa en el marco estatal, así como el calendario de implantación previsto para el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.

Asimismo, a nivel de la Comunidad Autónoma, por lo que respecta a esta etapa educativa procede también hacer referencia, al Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, así como al Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 3/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, en tanto que, según se expresa en la memoria justificativa, el decreto que se propone afectaría también a determinados aspectos de los mismos, todo ello debido, a la necesidad de adecuar el marco educativo vigente a los objetivos estratégicos fijados por la Unión Europea y la UNESCO (Agenda 2030) así como a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para el dictado del proyecto de Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario "la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución".

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde "proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías", añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno "aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan".

En cuanto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es, conforme al artículo 1, establecer la ordenación general y el currículo correspondiente a la educación infantil en la Comunidad Autónoma

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 4/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

de Andalucía, siendo de aplicación a todos los centros docentes de la misma que impartan estas enseñanzas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica para los centros privados y privados concertados.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva que contiene 25 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”, capítulo II “Ordenación de la etapa”, capítulo III “Evaluación”, capítulo IV “Atención a las diferencias individuales”, capítulo V “Tutoría y orientación”, capítulo VI “Autonomía de los centros y participación en el proceso educativo”, y capítulo VII “Medidas de apoyo al profesorado”. La parte final está constituida por tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Se acompaña además el proyecto de un anexo en el que se establece la propuesta de graduación de las competencias clave con sus descriptores por ciclos en la etapa de educación infantil.

VI - Observaciones al texto.

1. Al título.

En tanto que de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos del currículo y a las administraciones educativas establecer el currículo correspondiente para su ámbito territorial, del que formarán parte esos aspectos básicos, nos preguntamos si no sería más adecuado el siguiente título “Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.” o similar, tal y como se desprende además del artículo 1.1.

2. A la parte dispositiva.

Consideraciones de carácter general.

Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula “de acuerdo con” o “conforme a” u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “lex repetita”, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 5/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”

En este sentido advertimos que, por ejemplo, los artículos 3, 6, 7 y 8.2 y 3 del Decreto reproducen, con ligeras modificaciones en algunos casos, los artículos 2, 7, 6 y 8.2 y 3 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas insistimos en dos puntos:

-La reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe de efectuarse de forma fiel, sin modificaciones.

-La reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe de introducirse mediante la fórmula “conforme a” o similar. No obstante, y como otra opción, consideramos que también podría resultar adecuada la creación una disposición final mediante la que se recoja la reproducción de la normativa básica estatal y en su caso, otra para la reproducción de la normativa autonómica.

Artículo 3. Definiciones.

Apartado 1. En tanto que este apartado reproduce las definiciones contenidas en el art. 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, habrá de estarse a las consideraciones efectuadas en el apartado anterior “consideraciones de carácter general”, relativas a la reproducción de normativa.

Apartado 2. Estimamos que este apartado está redactado en términos tan farragosos que lo hacen ininteligible, siendo difícil llegar a entender su contenido. Asimismo, la redacción empleada responde más a un lenguaje de carácter explicativo que al imperativo propio de las normas, resultando además que no parece guardar identidad de contenido con el resto del artículo, referido a las definiciones de los elementos que articulan el currículo.

Artículo 5. Perfil competencial.

A nuestro juicio este artículo no obedece a un criterio sistemático adecuado. Parecería más lógico que tras definir el perfil competencial como el que identifica las

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 6/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

competencias clave, el segundo apartado del artículo sea el cuarto (competencias clave según el Real Decreto), y el referente al currículo (apartado 2) se ubique como cierre del precepto como apartado 4.

Artículo 6. Objetivos.

Advertimos que este artículo reproduce, con algunas modificaciones, el art. 7 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. Como consecuencia, traemos a colación aquí también las observaciones contenidas en el apartado “consideraciones de carácter general”. En este sentido, consideramos que el artículo podría estructurarse en dos apartados, uno en el que se contengan los objetivos que reproduzcan fielmente los contenidos en el art. 7 del Real Decreto, y otro para los objetivos, distintos de aquellos, que por parte de la Comunidad Autónoma se quieran añadir.

Artículo 7. Principios pedagógicos.

Reparamos que este artículo reproduce casi en idénticos términos el art. 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por lo que volvemos a recordar las observaciones efectuadas en el apartado “consideraciones de carácter general”.

Artículo 8. Ordenación.

Apartado 2 y 3. Dado que estos apartados reproducen los apartados 2 y 3 del Real Decreto 95/2022, de 1 de julio, deberían de introducirse conforme a los razonamientos expuestos en el apartado “consideraciones de carácter general”.

Apartado 5. Desconocemos qué se quiere decir exactamente al disponer que “se contemplará” la iniciación de las niñas y los niños en una lengua extranjera y en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, dada la ambigüedad del término.

Además, tampoco sabemos qué aporta este apartado, teniendo en cuenta ya los principios pedagógicos recogidos en los apartados 7 y 8 del artículo 7, en tanto ambos preceptos se encuentran redactados en términos de “se podrá favorecer”, “podrán fomentar”, “se contemplará”...

Apartado 8. No alcanzamos a entender qué se quiere decir al disponer “sin que ello suponga una modificación del currículo establecido mediante orden de la consejería competente en materia de educación”, en tanto que es este Decreto el que establece el currículo de esta etapa.

Artículo 9. Horario.

Apartado 1. Nos preguntamos si esa determinación reglamentaria se realizaría por Orden de la persona titular de la Consejería, si es así, como parece, debería indicarse expresamente.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 7/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 10 Evaluación.

Apartado 3. Desconocemos qué son las “herramientas de registros de observación” a las que se hace referencia y, por tanto, cuál es el alcance de un concepto que no se encuentra en la norma básica ni se define en el proyecto de Decreto, lo que, debería hacerse.

Apartado 5. A efectos de simplificar la redacción, al menos por lo que hace a la expresión “los tutores y las tutoras”, sugerimos evitar el uso continuo del desdoblamiento de género, sometiendo a su consideración y criterio el empleo, en su lugar, de la fórmula “representantes legales”. Esta observación la hacemos extensiva al resto del articulado.

Artículo 12. Atención a las diferencias individuales.

Apartados 3 y 4. Estimamos que ambos apartados están redactados en términos bastante parecidos, por lo que no alcanzamos a ver la diferencia entre ambos, resultando a nuestro parecer redundantes.

Apartados 5 y 6. A su vez, estos apartados parecen redundantes con el apartado 7, por sistemática podrían refundirse en un solo apartado.

Apartado 9. Entendemos que a la Consejería le correspondería autorizar dicho año más tanto si se trata del primer ciclo como si se trata del segundo ciclo. En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción: “Con carácter excepcional el alumno o alumna con necesidades educativas especiales podrá permanecer un año más en la etapa de Educación Infantil previa autorización de la Consejería competente en materia de educación...”. Por otro lado, nos preguntamos si las condiciones y requisitos para estas autorizaciones se regularían en la Orden de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 14. Acción tutorial en la Educación Infantil.

Apartado 3. A nuestro parecer la remisión que se hace al art. 90 del Decreto se hace de forma imprecisa al introducirse la expresión “con carácter general”. En cualquier caso, y , para mayor claridad, es preferible, en todo caso, que se citen explícitamente las funciones.

Asimismo, al efectuar este apartado una remisión interna, la fórmula adecuada sería: “del apartado 2” en lugar de “del artículo 14.2”.

Por último se advierte errata en la redacción, al constar “Decreto 328/20210” en lugar de “Decreto 328/2010”.

Artículo 15. Autonomía de los centros.

Apartado 1. Advertimos que el inciso final “Esta autonomía se plasmará en el correspondiente plan de centro, conformado por el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión” no forma parte de la redacción del art. 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre. De hecho, y a mayor

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 8/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

abundamiento, es el apartado 3 de ese artículo el que señala concretamente que “Los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso , proyectos de gestión.”

Apartado 3. Por lo que respecta a la remisión al art. 102.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, volvemos a recordar que la reproducción de la normativa básica estatal debe de hacerse de forma absolutamente fiel, sin introducir modificaciones.

Apartado 4. Consideramos innecesaria la referencia a que “dichos documentos se definen en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente Decreto”, por lo que sugerimos su supresión.

Por otro lado, entendemos que la referencia a los centros de convenio no parece adecuada, considerando que la misma debería de hacerse a los “centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía”.

Apartado 6. Estimamos que este apartado rompe con la unidad de contenido del artículo. Sometemos a su consideración incluir este apartado, en todo caso, en el art. 16, relativo al plan de centro. Asimismo, reiteramos la observación efectuada a los centros de convenio.

Apartado 7. En primer lugar, reparamos que el Decreto 328/2010, de 13 de julio, no aprueba varios reglamentos orgánicos, sino uno sólo, eso sí, referido no únicamente a las escuelas infantiles de segundo grado, sino también a los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Por otro lado, en este apartado se efectúa una remisión al capítulo II del Decreto 328/2010, de 13 de julio. Dado que nada se dice, nos preguntamos si debemos de entender que dicha remisión se refiere al capítulo II del título V “Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión”.

Por último, señala este apartado que el plan de centro incluye el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto de gestión y la memoria de autoevaluación. Sin embargo, según el art. 20.1 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, “el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro”, por lo que estimamos que la memoria de autoevaluación no forma parte del mismo.

Apartado 8. Consideramos que este apartado no tiene cabida en este artículo, por no guardar relación alguna con su contenido, por lo que sugerimos su supresión.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 9/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

En relación con estos artículos referidos al plan de centro, el proyecto educativo, el proyecto de gestión, el reglamento de organización y funcionamiento y la autoevaluación advertimos que los mismos se regulan también en los artículos 20, 21, 24, 25 y 26 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, en relación con las escuelas infantiles de segundo ciclo de infantil, por lo que la inclusión de la regulación de los mismos en este Decreto da lugar a una doble redacción, lo que hace que se haya de tener una especial cautela para que el principio de seguridad jurídica no se vea resentido ante la posibilidad de que se establezcan dos regulaciones que puedan diferir en algunos aspectos.

Artículo 16. El Plan de Centro.

Apartado 4. Advertimos que según el art. 20.4 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, el plan de centro también se podrá actualizar o modificar, a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.

Artículo 17. El proyecto educativo.

Apartado 4. Repararnos que el art. 121.6 de la Ley Orgánica 272006, de 3 de mayo, de Educación, no se refiere a los centros privados de convenio, sino a los centros privados concertados, disponiendo que: “El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.” Además, traemos también aquí a colación la observación efectuada en relación con los centros de convenio.

No obstante y en cualquier caso, en tanto que ya en el art. 16 se determina a quien corresponde elaborar el plan de centro y en tanto que el proyecto educativo forma parte integrante del mismo, entendemos que la regulación contenida en este apartado resultaría redundante y que por tanto, podría suprimirse.

Apartado 5. Este apartado parece que trae causa del art. 21.5 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, según el cual “Los centros de una misma zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí o con el instituto de educación secundaria al que están adscritos, con objeto de dotar de mayor continuidad a las distintas etapas educativas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos educativos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.”

Ahora bien, en tanto que en el caso de las enseñanzas de educación infantil puede haber centros que sólo impartan el primer ciclo de educación infantil y centros que sólo impartan el segundo ciclo de educación infantil, estimamos que sería más adecuada la siguiente redacción: “Los centros de una misma zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí, con objeto de dotar de mayor continuidad a los distintos ciclos o etapas educativas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos educativos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.”

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 10/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 21. La programación didáctica.

Apartado 2. Sugerimos que se suprima del subapartado i) la fórmula “y/o”, en tanto que la conjunción “o” sirve por sí misma para expresar ambos valores.

Artículo 22. Participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado en el proceso educativo.

Nos preguntamos si no sería más adecuado ubicar este artículo en el capítulo referido a la “tutoría y orientación”, dado que la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos se canaliza en parte por medio de las personas que ejercen la tutoría.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

Apartado 1. En consonancia con la redacción mantenida a lo largo del articulado, debería de incluirse en este apartado a “los padres”.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

Apartado 2. No entendemos el alcance de esta previsión.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

Dado que se introduce una modificación en un Decreto ajeno a la materia que se modifica, al menos se debería introducir en el preámbulo una referencia a dicha modificación, así como, la motivación que conduce a la misma; significando que solo se hace, y muy someramente, en la memoria justificativa.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma
Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	18/03/2022 10:39:06	PÁGINA 11/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/03/2022 14:00:01	
	MARTA CARNERERO HERRERA	17/03/2022 12:46:37	
VERIFICACIÓN	tFc2ePNDM8AN4ZDJUWJKHWYRSJLHFS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			